



MEMORANDO

20184000006783 - DGI
Bogotá, 25-04-2018 09:13

PARA: **ALEXANDRA FAURA PÉREZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica
DE: **SALOMÉ NARANJO LUJÁN**, Directora de Gestión de Información
ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición. – Rad. No. 20188000661642.

Estimada Alexandra,

Se aprecia que la Secretaria General de la Jurisdicción Especial para la Paz mediante oficio No. OSJ 00012 del 13 de abril de 2018, radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el **No. 20188000661642** el 19 de abril del 2018 y remitido a la Dirección de Gestión de Información el 23 de abril del 2018, allega copia de la Resolución No. 001 del 11 de abril del 2018, en la cual se dispuso lo siguiente:

“SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que informen si por cuenta del proceso penal por el que resultó condenado el accionante, fue sancionado disciplinaria, fiscal o administrativamente”.

La JEP eleva la solicitud amparándose en el artículo 48 de la Ley 1820 del 2016, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

- 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.*
- 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.*
- 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.*
- 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.*
- 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.*



PARÁGRAFO 1o. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 46 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.”

Lo indicado permite precisar que la JEP solicita información en relación con las investigaciones administrativas, disciplinarias y fiscales que hubieren cursado en contra del señor Martín Sierra D'aleman. Con el objeto de absolver la precitada solicitud, resulta importante decantar las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El párrafo del artículo 5o de la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Dentro de sus objetivos se encuentra la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa, para lo cual, estableció entre sus deberes, el de planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Por su parte, el Decreto Ley 4085 de 2011 en su artículo 2º señaló como objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

El artículo 6 del precitado Decreto, señaló como una de las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con la coordinación de la defensa, elaborar los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información. Igualmente, en relación con el ejercicio de la representación se estipuló en el párrafo dos lo siguiente:



“[e]n relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa: (i) Desarrollar, implementar y administrar, con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, contemplado en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1795 de 2007, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos; (ii) incorporar dentro del Sistema Único de Gestión e Información las variables estadísticas que se requieran para la estimación permanente y actualizada del pasivo contingente por sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, de acuerdo con los requisitos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 819 de 2003; (iii) desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportes de alertas para las entidades públicas, cuando se detecte riesgo fiscal en los procesos; (iv) desarrollar y administrar mecanismos de verificación de información judicial que permitan comprobar la información suministrada por las entidades para el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación; (v) asegurar el acceso a la información y reportes contenidos en el Sistema Único de Gestión e Información, a las entidades públicas que tienen obligación o competencia para recaudar y producir información sobre la materia; (v) evaluar el resultado e impacto de las políticas relacionadas la defensa jurídica del Estado, mediante la formulación de indicadores y demás instrumentos que para el efecto se requieran.”

Igualmente, el Decreto 1069 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, desarrolló en el capítulo 4 de la sección 2 del título 3 lo relacionado con la información litigiosa del Estado, precisándose en el artículo 2.2.3.4.1.2 que “el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, es la herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad”.

Lo descrito permite afirmar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Dirección de Gestión de Información administra el sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, en la cual las entidades del orden nacional gestionan la actividad litigiosa de los procesos judiciales, arbitrales y las conciliaciones extrajudiciales, en las cuales sea parte procesal alguna entidad de dicho orden.

De ahí que, en el sistema eKOGUI no se gestiona información relacionada con procesos disciplinarios, fiscales y/o administrativos que cursen ante algún ente de control y/o dentro de alguna entidad pública, y menos información de procesos en contra de una persona natural, en el sentido de que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2052 del 2014 “Por el cual se reglamenta la implementación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado Ekogui”, el ámbito de aplicación del precitado sistema se restringe a dos a dos criterios orgánicos:

1. Las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico.
2. Las entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos.



Siguiendo la anterior línea argumentativa, se precisa que no es posible otorgarle información a la JEP solicitada en la resolución No. 001 del 11 de abril del 2018, en relación con las investigaciones administrativas, disciplinarias y fiscales que hubieren cursado en contra del señor Martín Sierra D'aleman, en el entendido de que la misma no se gestiona en el sistema eKOGUI.

Cordialmente,

#Espacio Firma#

Preparó: Frank Olivares Torres